



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, doce(12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Diomedes Martínez Osorio, Alfonso Policarpo Martínez Verona, Arnedis Emilse Martínez Verona, Carlos Mario Martínez Verona, Justo Pastor Martínez Verona, Luis Antonio Martínez Verona, Débora Martínez Verona, Janer Andrés Martínez Verona, Tomás Andrés Martínez Verona.
Demandados	Luis Hernán Ciro Agudelo, Viviana giraldo Cárdenas y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. .
Radicado N°	05001-31-03-015-2020-00067-00
Asunto	Concede Amparo de pobreza. Requiere notificar.

Mediante correo electrónico presentado el 4 de octubre de 2022, y reenviado el 1° de noviembre del mismo año, los demandantes ALFONSO POLICARPO MARTÍNEZ VERONA, ARNEDIS EMILSE MARTÍNEZ VERONA, CARLOS MARIO MARTÍNEZ VERONA, JUSTO PASTOR MARTINEZ VERONA, LUIS ANTONIO MARTÍNEZ VERONA, DEBORA MARTÍNEZ VERONA, JANER ANDRÉS MARTINEZ VERONA, TOMAS ANDRÉS MARTÍNEZ, presentaron memorial solicitando AMPARO DE POBREZA, aduciendo para ello, no disponer de capacidad económica para solventar los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de su hogar; explicaron ser pescadores artesanales unos, amas de casa, otras, y operarios de máquinas, con lo cual apenas les alcanza para el diario sobrevivir. Que en razón de lo anterior, les es imposible sufragar los gastos del proceso, especialmente sin que esto afecte negativamente su mínimo vital y el de sus hijos.

Pues bien, al respecto del AMPARO DE POBREZA, establece la normatividad:

Artículo 151 del Código General del Proceso:

*"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Ahora, en cuanto a la oportunidad procesal, para elevar dicha solicitud, contempla el artículo 152 ejusdem, que tratándose de la parte demandante podrá hacerlo antes de la presentación de la demanda, o durante el curso del proceso, y exige la afirmación de encontrarse en las condiciones a las que se refiere la citada preceptiva, bajo la gravedad del juramento.

En el caso sub judice, tenemos que los solicitantes del amparo de pobreza manifestaron bajo la gravedad de juramento, no contar con los medios necesarios para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Esto es, dieron cumplimiento a las exigencias que establecen los citados preceptos para la concesión del amparo de pobreza, en consecuencia, se **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** a los mencionados demandantes.

Se advierte que **el amparo de pobreza que aquí se concede solamente tiene efectos a partir de la fecha de presentación de la solicitud**, tal como lo establece el artículo 154, inciso final del Código General del Proceso.

En otro orden de ideas, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las gestiones tendientes a la efectiva notificación del codemandado LUIS HERNÁN CIRO AGUDELO; o en su defecto que realice las solicitudes procedentes para que el proceso continúe su marcha normal.

**Se recuerda a las partes EL DEBER LEGAL de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.**

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f819328a4fd0a01de1b6ac1b637ba53a4947f837edc7f1df453cc2ff55178e3**

Documento generado en 12/12/2022 11:01:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**